



Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **OCTOGÉSIMA TERCERA**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100378616	<p><i>*...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el documento mediante el cual se ordenó la suspensión del establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V...*</i> (Sic)</p>	CONFIRMAR LA RESERVA
2. 1215100378816	<p><i>*...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental (de la naturaleza que sea) que conste como fue que se originó el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.....*</i> (Sic)</p>	CONFIRMAR LA RESERVA
3. 1215100391816	<p><i>*...A la Comisión de Operación Sanitaria y a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respetuosamente se solicita la siguiente información: Mediante diversos oficios girados por la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI) del Instituto Mexicano del Seguro Social se han enviado a esas H. Comisiones diversos informes suscritos por el Coordinador de la citada Cocti y por el Jefe de División Material de Curación e Instrumental, mediante los cuales informa que en cumplimiento al artículo 294 de la Ley General de Salud envía copia de diversos resultados del producto denominado "Yodopad Control" fabricado en México por la empresa Solomed, S.A. de C.V. con número de registro sanitario 2115C2015 SSA (clave de Cuadro Básico 060.066.0922.05.01) señalando que la muestra analizada no cumple con especificaciones técnicas de calidad en diversos lotes. Asimismo, la misma Cocti ha girado oficio a la Comisión de Operación Sanitaria (oficio 09-A3-61-61-1-2070/1011 de fecha 5 de abril de 2016 cuya versión pública se conoce vía INAI) comunicando los diversos resultados de pruebas y diversas desviaciones detectadas en la</i></p>	CONFIRMAR LA RESERVA



	<p>solución como consecuencia de 15 quejas, señalando que ello puede desencadenar infecciones nosocomiales que afecten la salud de derechohabientes y considerando prioritaria una visita de verificación de buenas prácticas. En tomo a lo anterior, se solicita a esas H. Comisiones: 1. Informar sobre las acciones que han realizado en tomo a los informes emitidos por la Cocti del IMSS. 2. Proporcionar copia simple de las versiones públicas de los oficios o documentos de respuesta a la Cocti. ..." (Sic)</p>	
<p>4. 1215100393316</p>	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>5. 1215100393616</p>	<p>"...-Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo, solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>

<p>6. 1215100394116</p>	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>7. 1215100394316</p>	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic).</i></p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>8. 1215100395016</p>	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de AMGEN, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>



9. 1215100395416	<p><i>"...ue con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Slc)</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
10.1215100396616	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...."</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
11.1215100396516	<p><i>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



	<p>continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	
12.1215100396716	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
13.1215100396816	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
14.1215100407916	<p>Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infiximab</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL
15.1215100408016	<p>Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infiximab</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL
16.1215100418316	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la</p>	CONFIRMAR LA



	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB.</p>	<p>INEXISTENCIA</p>
<p>17.1215100418416</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se ha recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>18.1215100418516</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>19.1215100419416</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias,</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>



	así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.	
20.1215100419516	Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
21.1215100419616	Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de HOSPIRA, INC. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
22.1215100419716	Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo, solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
23.1215100419916	Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



	<p><i>Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</i></p>	
24.1215100420016	<p><i>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de SAMSUNG BIOEPIS CO, LTD., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
25.1215100420116	<p><i>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
26.1215100420216	<p><i>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



	<p>Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</p>	
27.1215100420416	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS CADILA, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
28.1215100420516	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
29.1215100420616	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



	<i>números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PHARM INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité.</i>	
30.1215100420916	<i>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de AMGEN, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
31.1215100422516	<i>Si se ha iniciado algún trámite ante un tercero autorizado de la molécula Fingolimod del 2 de enero de 2016 al 26 de agosto de 2016.</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
32.1215100422616	<i>Quisiera saber si existen dictámenes y/o recomendaciones técnicas de terceros autorizados para la molécula Fingolimod del 2 de enero de 2016 al 26 de agosto de 2016.</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
33.1215100422716	<i>Si se ha iniciado algún trámite ante un tercero autorizado de la molécula Fingolimod del 2 de enero de 2016 al 26 de agosto de 2016.</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
34.1215100422816	<i>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



35.1215100423416	<p>Subcomité.</p> <p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
36.1215100423516	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
37.1215100423616	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS CADILA, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



<p>38.1215100423816</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>39.1215100423916</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>40.1215100424216</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>41.1215100424316</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la</p>	<p>CONFIRMAR LA</p>



	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SAMSUNG BIOEPIS CO, LTD., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	<p>INEXISTENCIA</p>
<p>42.1215100424416</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 Bis 2 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biocomparable que contenga Adalimumab, así como la copia de dicho oficio o documento.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>43.1215100424516</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se ha recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB, por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en relación con el oficio CAS/1/OR/782/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por su Comisionado de Autorización Sanitaria; incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité.</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>44.1215100425216</p>	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>



	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el perfil de glicosilación.</p>	
45.1215100425316	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe y en su caso, me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epítipo o cristalografía de rayos x.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
46.1215100425416	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe y en su caso, me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epítipo o cristalografía de rayos x.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
47.1215100426216	<p>Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H.</p>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

	<i>Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS.</i>	
48.1215100352116	<i>Personas a las que se les han otorgado plazas de verificador especializado A, B, C, D, ya sea por promoción o nuevo ingreso a COFEPRIS. Criterios de selección para otorgarlas, antigüedad de los beneficiados, área de adscripción en COFEPRIS, perfil académico y tipo de contratación o plaza que poseían antes de la promoción. Lo anterior en el periodo del 1 de enero al 30 de Junio del 2016.</i>	ALEGATOS DEL RRA 1570/16
49.1215100136716	<i>Los registros sanitarios que se encuentren en trámite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab</i>	CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL RDA 3143/16

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100378616:

1.- En fecha **08 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100378616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el documento mediante el cual se ordenó la suspensión del establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V..." (Sic)

2.- En fecha **09 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4277/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de agosto del 2016**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su titular, mediante oficio número, **COS/01/UE/000631/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se le informa que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar la misma en virtud de que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma**, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub iudice*, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasifico, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 99 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 65 y 140 en correlación con el 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100378816:

1.- En fecha **08 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100378816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental (de la naturaleza que sea) que conste como fue que se originó el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V..."
(Sic)

2.- En fecha **09 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4280/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de septiembre del 2016**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su titular, mediante oficio número, **COS/01/UE/000628/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...Respecto a la solicitud de información se le informa que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar la misma en virtud de que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma**, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra *sub judice*, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasifico, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 99 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 65 y 140 en correlación con el 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100391816:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100391816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...A la Comisión de Operación Sanitaria y a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respetuosamente se solicita la siguiente información: Mediante diversos oficios girados por la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI) del Instituto Mexicano del Seguro Social se han enviado a esas H. Comisiones diversos informes suscritos por el Coordinador de la citada Cocti y por el Jefe de División Material de Curación e Instrumental, mediante los cuales informa que en cumplimiento al artículo 294 de la Ley General de Salud envía copia de diversos resultados del producto denominado "Yodopad Control" fabricado en México por la empresa Solamed, S.A. de C.V. con número de registro sanitario 2115C2015 SSA (clave de Cuadro Básico 060.066.0922.05.01) señalando que la muestra analizada no cumple con especificaciones técnicas de calidad en diversos lotes. Asimismo, la misma Cocti ha girado oficio a la Comisión de Operación Sanitaria (oficio 09-A3-61-61-1-2070/1011 de fecha 5 de abril de 2016 cuya versión pública se conoce vía INAI) comunicando los diversos resultados de pruebas y diversas desviaciones detectadas en la solución como consecuencia de 15 quejas, señalando que ello puede desencadenar infecciones nosocomiales que afecten la salud de derechohabientes y considerando prioritaria una visita

de verificación de buenas prácticas. En torno a lo anterior, se solicita a esas H. Comisiones: 1. Informar sobre las acciones que han realizado en torno a los informes emitidos por la Cocti del IMSS. 2. Proporcionar copia simple de las versiones públicas de los oficios o documentos de respuesta a la Cocti..." (Sic)

2.- En fecha 15 de agosto del 2016 el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4430/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 09 de septiembre del 2016, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su titular, mediante oficio número, **COS/01/UE/0650/2016** dió contestación de la siguiente manera:

• "...Respecto a la solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud y el contenido de las mismas se trata de una información reservada por un periodo de 5 años o hasta el momento en que concluya la causa que originó dicha reserva. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El **daño presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

El **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al tratarse de un procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

Cabe precisar que de acuerdo a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; Los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría únicamente serán informados por requerimiento de autoridad judicial.

Ahora bien por lo hasta ahora expuesto y correlación con el artículo 6 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, dicha información tiene el carácter de reservada siendo este ordenamiento jurídico el que expresamente le otorga ese carácter y dicha información solo se puede otorgar mediante solicitud de una autoridad judicial.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de la información solicitada se estaría en el supuesto que dicha información, no solo afectaría la intimidad de los sujetos involucrados sino que también podría generar juicios a priori de valor erróneos que pudieran afectar el honor, imagen y prestigio de la persona o personas en contra de quien se interpuso la denuncia en cuestión, así como si se diera a conocer datos del denunciante podría poner en riesgo su vida, seguridad o la salud del mismo. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso ya que es información derivada de una acción popular contemplada en el artículo 60 de la Ley General de Salud, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 99 y 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 65 y 140 en correlación con el 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100393316:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100393316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)

2.- En fecha **15 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4444/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8598/2016** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100393616:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100393616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión

ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo, solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)

2.- En fecha 15 de agosto del 2016 el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4447/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 02 de septiembre del 2016, la Comisión de de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8426/2016** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo, solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100394116:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100394116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)

2.- En fecha **19 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4452/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8585/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100394316:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100394316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic)

2.- En fecha **19 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4454/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8458/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100395016:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100395016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de AMGEN, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- En fecha **19 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJCIUDE/4471/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8641/2016** dió contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de AMGEN, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, se advirtió lo siguiente:

No.	No. de trámite	Solicitante	Tipo de reunion	Estatus
1	163300EL480079	Amgen de Mexico, S.A. de C.V.	Ordinaria.	En evaluacion.

..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...un trámite del solicitante Amgen de Mexico, S.A. de C.V..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100395416:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través del '*Plataforma Nacional de Transparencia*', la solicitud de acceso a la información pública número 1215100395416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- En fecha **19 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4476/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8421/2016** dio contestación de la siguiente manera:

**...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...* (Sic).*

.ARTICULO14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;... (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre *"...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."*; por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...*(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida.

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100396616:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través del *'Plataforma Nacional de Transparencia'*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100396616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic).

2.- En fecha **19 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4497/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8427/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios... (Sic).

**...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...** (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre **...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, SA DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...**, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...*(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, sin embargo, **NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100396516:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50. www.cofepris.gob.mx

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100396516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic).

2.- En fecha **15 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4496/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8449/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."; por lo que se colige que dicha información es *inexistente*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, sin embargo, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es *inexistente*, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100396716:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100396716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic).

2.- En fecha **19 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4498/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8584/2016** dio contestación de la siguiente manera:

**...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...* (Sic).*

**...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

- I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...**
(Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre *"...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho SubComité..."*, por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....*(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, sin embargo, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100396816:

1.- En fecha **12 de agosto del 2016** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100396816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic).

2.- En fecha **15 de junio del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4499/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8583/2016** dio contestación de la siguiente manera:

*...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

*...**ARTÍCULO 17 bis.**- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios... (Sic).

*...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;... (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."; por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, sin embargo, **NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es inexistente, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100407916:

1.- En fecha **18 de agosto del 2016** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100407916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Influximab..." (Sic).

2.- En fecha **22 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04660/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8002/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...Derivado de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios TRÁMITE para el principio activo INFLUXIMAB, respecto de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Artículo 17 bis - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

1. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por otra parte en relación a registros sanitarios EXPEDIDOS respecto del principio activo antes señalado encontramos la existencia de dos Registros Sanitarios los cuales son los siguientes:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000 SSA	RÉMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

...*(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, otorgando la información respecto a los registros sanitarios EXPEDIDOS respecto del principio activo señalado, sin embargo, respecto a la existencia de Registros Sanitarios TRÁMITE para el principio activo INFLIXIMAB. **NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **parcialmente inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100408016:

1.- En fecha **18 de agosto del 2016** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100408016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...En relación a la solicitud de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para las moléculas: ombitasvir/paritaprevir/ritonavir/dasabuvir, por separado o en combinación; se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

(COFEPRIS) lo siguiente: Fecha de Solicitud de la reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos biotecnológicos, Datos del Solicitante, Número de Solicitud, fecha de reunión y copia del oficio de resolución con las observaciones derivadas de la reunión..." (Sic).

2.- En fecha **22 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04590/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8003/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

- I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*

Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOO15-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Al respecto debe precisarse que en cuanto hace a los registros sanitarios **VIGENTES** expedidos para la el principio activo **INFLIXIMAB**, el termino denominación genérica no es aplicable toda vez que se trata de un producto **biotecnológico** los cuales en este mismo sentido debe ser denominados como **Biotecnológicos Biocomparables**.

Por lo que aclarada esta situación y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se tiene a bien informar que derivado de la

búsqueda de información en cuanto hace a medicamentos Biotecnológicos Biocomparables se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2 014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios *EXPEDIDOS* o en *TRÁMITE* para un Medicamento Genérico para el principio activo *INFLIXIMAB*, respecto de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es *INEXISTENTE*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de...*(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, otorgando la información con la que cuenta respecto a Biotecnológicos Biocomparables, sin embargo, respecto a la existencia de Registros Sanitarios *EXPEDIDOS* o en *TRÁMITE* para un Medicamento Genérico para el principio activo *INFLIXIMAB*. **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **parcialmente inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100418316:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016** se recibió a través del "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100418316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB..." (Sic).

2.- En fecha 26 de agosto del 2016 el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04711/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 05 de Septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/8562/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB..."*. Por lo que se colige que dicha información es *inexistente*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, sin embargo, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **inexistente**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100418416:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100418416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se ha recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **26 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04713/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8561/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se ha recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este

Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100418516:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100418516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic).

2.- En fecha **29 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04714/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8560/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión

Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizarlos productos que contienen ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité"*.

Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100419416:

1.- En fecha 26 de agosto del 2016, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100419416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha 29 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/04723/2016 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 05 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, CAS/3/OR/8559/2016 dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo a*

control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

**...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité"*.

Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100419516:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100419516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha 29 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04724/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 05 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8558/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a *"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de*

LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior

con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ... " (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100419616:

1.- En fecha 26 de agosto del 2016, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100419616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de HOSPIRA, INC. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04725/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8452/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios... (Sic.)

**...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre *"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de HOSPIRA, INC. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*, por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..."
(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos

con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100419716:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100419716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo, solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04726/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8422/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios... (Sic).

**...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...** (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre *"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de LEMERY, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo, solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*, por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..."
(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100419916:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100419916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04728/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8587/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al

control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

**...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre *"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de PFIZER, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*, por lo que se colige que dicha información es *inexistente*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420016:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de SAMSUNG BIOEPIS CO, LTD., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha 29 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04729/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 05 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8557/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"...números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte**

de SAMSUNG BIOEPIS CO, LTD., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420116:

1.- En fecha 26 de agosto del 2016, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha 31 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,

mediante oficio número **CGJC/UDE/04730/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 02 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8509/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.** - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** sobre "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."; por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha

información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420216:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...."(Sic).

2.- En fecha **29 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04731/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8556/2016** dio contestación de la siguiente manera:

**...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión*

de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. **Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes de para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420416:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS CADILA, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité....."(Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04733/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8454/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los

que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre a "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de ZYDUS CADILA, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes de para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es **Inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420516:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420516, dirigida a la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité....."(Sic).

2.- En fecha 29 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/04734/2016 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 05 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/8555/2016 dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes de para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420616:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PHARM INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para

reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité....”(Sic).

2.- En fecha 29 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/04735/2016 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 05 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/8554/2016 dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. **Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a “...números de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PHARM INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes de para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...”. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el

CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100420916:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100420916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de AMGEN, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...."(Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04738/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8642/2016** dio contestación de la siguiente manera:

*De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "... solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de **AMGEN, INC.**, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica **ADALIMUMAB** incluyendo solicitudes de para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el principio activo de máxima publicidad, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, se advirtió lo siguiente:

No.	No de trámite	Solicitante	Tipo de Reunión	Estatus
1	163300EL480079	Amgen de México, S.A. de C.V.	Ordinaria	En evaluación

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto a "... el principio activo de máxima publicidad, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, se advirtió el trámite No. 163300EL480079, de Amgen de México, S.A. de C.V. que se dio en reunión Ordinaria y que su Estatus se encuentra en Evaluación"... , por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100422516:

1.- En fecha **29 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100422516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Si se ha iniciado algún trámite ante un tercero autorizado de la molécula Fingolimod del 2 de enero de 2016 al 26 de agosto de 2016..."(Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04755/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8801/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite solicitado a través de tercero autorizado partiendo del 02 de enero de 2016 a la fecha con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100422616:

1.- En fecha 29 de agosto del 2016, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100422616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Quisiera saber si existen dictámenes y/o recomendaciones técnicas de terceros autorizados para la molécula Fingolimod del 2 de enero de 2016 al 26 de agosto de 2016..."(Sic).

2.- En fecha 31 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/04756/2016 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 07 de septiembre del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/3/OR/8800/2016 dio contestación de la siguiente manera:

**...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente en relación con la existencia de dictámenes y/o recomendaciones técnicas de terceros autorizados partiendo del 02 de enero de 2016 a la fecha respecto de la molécula Fingolimod, dando como resultado INEXISTENTE la información requerida.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **'NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular'**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la

autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100422716:

1.- En fecha **29 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100422716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Si se ha iniciado algún trámite ante un tercero autorizado de la molécula Fingolimod del 2 de enero de 2016 al 26 de agosto de 2016..."(Sic).

2.- En fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04757/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8799/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite solicitado a través de tercero autorizado partiendo del 02 de enero de 2016 a la fecha respecto de la molécula Fingolimod, dando como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/0015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 34 del Orden del Día.- Solicitud 1215100422816:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100422816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04758/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8424/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...**" (Sic)

"...**ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SANDOZ, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 35 del Orden del Día.- Solicitud 1215100423416:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100423416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04764/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8457/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los

que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 36 del Orden del Día.- Solicitud 1215100423516:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100423516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité... (Sic)

2.- Con fecha **29 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04765/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8553/2016** dio contestación de la siguiente manera:

**...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS PHARMACEUTICALS INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 37 del Orden del Día.- Solicitud 1215100423616:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100423616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS CADILA, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04766/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8455/2016** dio contestación de la siguiente manera:

**...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de ZYDUS CADILA, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 38 del Orden del Día.- Solicitud 1215100423816:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100423816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04768/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8451/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 39 del Orden del Día.- Solicitud 1215100423916:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100423916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **31 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04769/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8423/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los

que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LEMERY, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...", por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 40 del Orden del Día.- Solicitud 1215100424216:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100424216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe de los números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **30 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04772/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8552/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. **Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...números de solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 41 del Orden del Día.- Solicitud 1215100424316:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100424316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SAMSUNG BIOEPIS CO, LTD., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- Con fecha **30 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04773/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8551/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de SAMSUNG BIOEPIS CO, LTD., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALJUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...". Por lo que se collige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **'NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular'**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100424416:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100424416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 Bis 2 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biocomparable que contenga Adalimumab, así como la copia de dicho oficio o documento..." (Sic)

2.- En fecha **30 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04774/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8550/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester"

señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** respecto a "...cualquier opinión emitida respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 Bis 2 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biocomparable que contenga Adalimumab, así como la copia de dicho oficio o documento...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic.)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información **es INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100424516:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100424516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se ha recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB, por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en relación con el oficio CAS/1/OR/782/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por su Comisionado de Autorización Sanitaria; incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)

2.- En fecha **30 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04775/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8525/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI."

ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...si se ha recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen ADALIMUMAB, por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en relación con el oficio CAS/1/OR/782/2015 de 30 de enero de 2015, suscrito por su Comisionado de Autorización Sanitaria; incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información **es INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100425216:

1.- En fecha 26 de agosto del 2016 se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100425216, dirigida a la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el perfil de glicosilación..." (Sic)

2.- En fecha **31 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04782/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8341/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el perfil de glicosilación, de la cual, **NO se advirtió resultado alguno.**

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic.)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información **es INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100425316:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100425316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe y en su caso, me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epítopo o cristalografía de rayos x..." (Sic)

2.- En fecha **31 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04783/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8342/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de alguna minuta, oficio o cualquier documento que contenga la petición del Comité de Moléculas Nuevas y del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, referente a los casos en lo que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epítipo o cristalografía de rayos X, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.*

*Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic.)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información **es INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100425416:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100425416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo de péptidos o digestión enzimática..." (Sic)

2.- En fecha **31 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04784/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8343/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de alguna minuta, oficio o cualquier documento que contenga la petición del Comité de Moléculas Nuevas y/o del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, referente a los casos en lo que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo de péptidos o digestión enzimática, de la cual, **NO se advirtió resultado alguno.**

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic.)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información **es INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como

cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100426216:

1.- En fecha **26 de agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100426216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..." (Sic)

2.- En fecha **30 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04910/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8549/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...copia simple de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada al día de hoy ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic.)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la orden del día.- Aprobación de Alegatos.- Recursos de Revisión RDA 1570/16 Solicitud 1215100352116:

1.- En fecha 01 de agosto del 2016, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100352116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Personas a las que se les han otorgado plazas de verificador especializado A, B, C, D, ya sea por promoción o nuevo ingreso a COFEPRIS. Criterios de selección para otorgarlas, antigüedad de los beneficiados, área de adscripción en COFEPRIS, perfil académico y tipo de contratación o plaza que poseían antes de la promoción. Lo anterior en el periodo del 1 de enero al 30 de Junio del 2016..." (Sic)

2.- En fecha 01 de agosto del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/04008/2016, turnó la solicitud de mérito a la Secretaria General, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 17 de agosto del 2016, el Secretario General, mediante oficio número SG/1/OR/293/2016 dio contestación de la siguiente manera:

"...De acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, área administrativa adscrita a esta Secretaría General, se anexa el siguiente cuadro que contiene la información de altas y/o promociones de plazas de Verificador o Dictaminador Especializado en sus tipos "A,B,C y D" del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016:

Nombre	Puesto (Verificadores Especializados)	Área de Adscripción	Unidad de Adscripción	Tipo de Movimiento	Fecha de Movimiento	Ingreso a la Secretaría de Salud	Antigüedad en Sria. Salud (Años)	Perfil Académico	Plaza antes del último movimiento
Benitez Rivas Julia Daniela	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Secretaría Técnica	Secretaría Técnica de la oficina del comisionado federal	Nuevo ingreso	16/04/2016	16/04/2016	0	Licenciado(a) en Ciencias de la Comunicación	No aplica
Chavoya y Teudí Alfonso Alejandro	Verificador o Dictaminador Especializado "D"	Gerencia de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos	Comisión de Autorización Sanitaria	Promoción	01/01/2016	01/11/2007	8	Cirujano Dentista	Verificador o Dictaminador Especializado "A"
Fernández Fernández Ana Karen	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Comisión de Fomento Sanitario	Comisión de Fomento Sanitario	Nuevo ingreso	01/05/2016	01/05/2016	0	Licenciado(a) en Ciencias de la Comunicación	No aplica
Figueroa Ahuatzin Mauricio	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos Y Sustancias Químicas	Comisión de Autorización Sanitaria	Promoción	16/03/2016	16/04/2014	2	Químico(a) Farmacéutico Biológica	Verificador o Dictaminador Sanitario "B"
Galvez Gonzalez	Verificador o Dictaminador	Comisión de Control Analítico y Ampliación	Comisión de Control Analítico y	Promoción	01/02/2016	16/08/2010	5	Químico(a) Bacteriólogo(a)	Verificador o Dictaminador



Cesar Omar Especializado "D" de Cobertura		Ampliación de Cobertura					Parasitólogo(a)	Especializado "C"	
Gomez Monjardin Angel	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Secretaria Técnica	Secretaria Técnica de la oficina del comisionado federal	Nuevo Ingreso	01/04/2015	01/04/2015	0	Licenciado(a) en Ciencias Políticas y Administración Pública	No aplica
Gómez Palma Julieta Valeriana	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Subdirección Ejecutiva de Diseño Logístico (Supervisión Administrativa)	Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura	Nuevo Ingreso	01/02/2015	01/02/2015	0	Licenciado(a) en Arquitectura	No aplica
Gómez Villalpa Josue Norberto	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso	Coordinación General Jurídico Y Consultivo	Reingreso	01/02/2015	15/04/2012	4	Licenciado(a) en Derecho	Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad en Asuntos Jurídicos
González mares Carla María	Verificador o Dictaminador Especializado "D"	Gerencia de Enlace con las Entidades Federativas	Coordinación General del sistema Federal Sanitario	Reingreso	15/02/2015	16/11/2005	9	Químico(a) en Alimentos	Gerencia de Enlace con las Entidades Federativas
Hinojosa Mora Angel	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Comisionados a otra Unidad	Comisionados a otra Unidad	Reingreso	01/01/2015	15/10/2011	4	Arquitectura	Verificador o Dictaminador Especializado "A"
Loza González cesar Alberto	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Gerencia de Agentes de Diagnóstico, Instrumental Médico e Insumos de Uso Odontológico	Comisión de Autorización Sanitaria	Promoción	15/01/2015	01/10/2010	5	Crujano Dentista	Verificador o Dictaminador Sanitario "C"
Morales Hernandez Maria Guadalupe	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Secretaria Técnica	Secretaria Técnica de la Oficina del Comisionado Federal	Promoción	01/04/2015	15/10/2011	4	Licenciado(a) en Psicología	Soporte Administrativo "D"
Ochoa Toribio Laura Isabel	Verificador o Dictaminador Especializado "b"	Gerencia de Análisis y Desarrollo de Pruebas Inmunológicas Y Bioquímicas	Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura	Promoción	01/02/2015	01/11/2008	7	Ingeniero(a) Biotecnólogo (a)	Verificador o Dictaminador Especializado "A"
Olivares Hernandez Adriana	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Dirección Ejecutiva de Fomento Sanitario.	Comisión de Fomento Sanitario	Promoción	01/04/2015	15/03/2012	4	Químico(a) Bacteriólogo Parasitólogo	Verificador o Dictaminador Sanitario "B"
Padilla Sandoval Roberto Carlos	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos Y Sustancias Químicas	Comisión de Autorización Sanitaria	Reingreso	01/01/2015	01/08/2012	3	Ingeniero Químico(a)	Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad en Autorización Sanitaria
Padilla Sandoval Roberto Carlos	Verificador o Dictaminador Especializado "D"	Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos Y Sustancias Químicas	Comisión de Autorización Sanitaria	Promoción	15/03/2015	01/08/2012	3	Ingeniero Químico(a)	Verificador o Dictaminador Especializado "A"
Panduro Moreno Edith Viviana	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso	Coordinación General Jurídico Y Consultivo	Reingreso	01/02/2015	15/03/2012	4	Licenciado(a) en Derecho	Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad en Asuntos Jurídicos (baja por renuncia 16-08-2015)
Parra Hernández Elias	Verificador o Dictaminador Especializado "C"	Gerencia de Análisis y Desarrollo de Pruebas Biológicas.	Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura	Promoción	01/02/2015	15/05/2009	7	Químico(a) Clínico(a)	Verificador o Dictaminador Especializado "B"



Ramirez Torres Claudia	Verificador o Dictaminador Especializado "D"	Comisión de Autorización Sanitaria	Comisión de Autorización Sanitaria	Promoción	16/05/2016	01/08/2014	1	Químico(a) Farmacéutico(a) Biólogo(a)	Verificador o Dictaminador Sanitario "B"
Romero Beltran Noel	Verificador o Dictaminador Especializado "C"	Gerencia de Medicamentos Alopáticos	Comisión de Autorización Sanitaria	Promoción	16/02/2016	01/03/2012	4	Ingeniero Bioquímico(a)	Verificador o Dictaminador Sanitario "C"
Romo Hernandez Paulo Cesar	Verificador o Dictaminador Especializado "A"	Secretaría general	Secretaría General	Nuevo ingreso	01/05/2016	01/06/2016	0	Licenciado(a) en Derecho	No aplica
Rosales Castillo Jose Alberto	Verificador o Dictaminador Especializado "D"	Subdirección Ejecutiva de Factores de Riesgo	Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos	Reingreso	01/01/2016	01/07/2001	14	Químico(a) Farmacéutico(a) Biólogo(a)	Subdirección Ejecutiva de Factores de Riesgo
Tzompantzi Hernández Claudia	Verificador o Dictaminador Especializado "D"	Gerencia de Evaluación Epidemiológica de Riesgos	Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos	Reingreso	01/01/2016	01/11/2011	4	Médico Veterinario Zootecnista	Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad En Evidencia de Riesgos

En cuanto a los criterios de selección para la asignación de las plazas referidos por el particular, se informa que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 11 fracción XII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, contempla la facultad o atribución de los titulares de las unidades administrativas de esta Comisión Federal, para proponer a la Secretaría General el nombramiento, promoción, remoción o cese del personal de base, de confianza o de categoría adscrito a las unidades administrativas a su cargo..." (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información 1215100352116, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente RRA: 1570/16.

5.- En fecha 26 de agosto del 2016, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado 06 de septiembre del 2016, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "...Personas a las que se les han otorgado plazas de verificador especializado A, B, C, D, ya sea por promoción o nuevo ingreso a COFEPRIS. Criterios de selección para otorgarlas, antigüedad de los beneficiados, área de adscripción en COFEPRIS, perfil académico y tipo de contratación o plaza que poseían antes de la promoción. Lo anterior en el periodo del 1 de enero al 30 de Junio del 2016..." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...No es legible la tabla, por estar sombreados algunos renglones..." (Sic).*

6.- En fecha 06 de septiembre del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/UR/5048/2016, comunicó a la Secretaría General, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente RRA: 1570/16, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha 12 de septiembre del 2016, el Secretario General, mediante oficio número SG/1/OR/344/2016, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Resulta improcedente que el hoy recurrente cuestione la información que se le proporcionó en tiempo y forma a su solicitud planteada, argumentando como su acto recurrido el que "no es legible la tabla, por estar sombreados algunos renglones "(SIC); en virtud de que la causa que indica no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO - En el oficio de respuesta número SG/1/OR/293/2016, mismo que le fue entregado al solicitante por medio electrónico que para ello señaló y en el que consta que la respuesta que le se le otorgó, no incumple con ninguna de las obligaciones de transparencia del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente la información contenida a simple vista es legible, además de contar con un lenguaje claro y accesible; sólo que para su elaboración se utilizó un diseño de tabla predeterminado del programa Microsoft Word a efecto de darle mejor presentación a la referida información.

TERCERO.- En las relatadas condiciones, el acto impugnado deberá quedar sin efectos al haberse entregado de nueva cuenta el formato de la respuesta a la solicitud del peticionario sobre la información materia del recurso, que se anexa al presente, sólo que sin sombrear ningún renglón de la tabla, quedando subsistente el contenido de la información proporcionada, por ser la correcta; tal y como se acredita con la copia con acuse de recibo de la información entregada.

Así mismo, se solicita a la Unidad de Transparencia que cuando se envíe de nueva cuenta el anexo al hoy recurrente, lo realice en Word, a fin de que el formato no pierda su claridad.

Por consiguiente, se CONFIRMA la respuesta emitida primigeniamente en el oficio número SG/1/OR/293/2016, de esta Secretaría General, por lo que se solicita al órgano garante que CONFIRME la respuesta emitida por esté sujeto obligado.

ÚNICO.- Tenerme por presentado haciendo las manifestaciones referentes al Recurso de Revisión y formulando en tiempo los alegatos que se hacen valer en el mismo, para los efectos legales administrativos procedentes..." (Sic).

8.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión RRA 1570/16, derivado de la solicitud 1215100352116, respecto a la información de "Personas a las que se les han otorgado plazas de verificador especializado A, B, C, D, ya sea por promoción o nuevo ingreso a COFEPRIS. Criterios de selección para otorgarlas, antigüedad de los beneficiados, área de adscripción en COFEPRIS, perfil académico y tipo de contratación o plaza que poseían antes de la promoción. Lo anterior en el periodo del 1 de enero al 30 de Junio del 2016", Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que la información otorgada y puesta a disposición al particular en el oficio SG/1/OR/293/2016, y en el cual se manifiesta que se puso a disposición el listado de plazas otorgados para verificadores es correcta. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente.

esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

9.- En este sentido, la ahora Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Información para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día.- Cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión RDA 3143/15 de la Solicitud 1215100136715:

1.- En fecha **12 de abril del 2016**, se recibió a través del "Sistema de INFOMEX Gobierno Federal", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100136716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Los registros sanitarios que se encuentren en trámite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab..." (Sic)

2.- En fecha **13 de abril del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la entonces Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01644/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de junio del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/4897/2016** dio contestación de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA	ESTATUS
461M99 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODIN	—————	TABLETA	VENCIDO
140M2005 SSA	BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NEBIDO	TESTOSTERONA	SOLUCIÓN	CANCELADO
025M92 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE-D-DUCHA	IODOPOLMDONA	SOLUCIÓN	VIGENTE
0462M79 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE B F	IODOPOLMDONA	SOLUCION	VIGENTE
414M89 SSA	IMPORTADORA Y	BRUDOXI	—————	TABLETA	VENCIDO



	MANUFACTURERA				
	BRULLART, S.A. DE C.V.				
215M93 SSA	HOECHST MARION ROUSSEL, S.A. DE C.V.	DIABETAN	_____	TABLETA	REVOCADO
053M91 SSA	LEMÉRY, S.A. DE C.V.	DINATEVA	RANITIDINA	TABLETA	VENCIDO
535M96 SSA	LABORATORIOS PARGGON, S.A. DE C.V.	NAXOPAAR	_____	TABLETA	VIGENTE
454M94 SSA	FARMACEUTICOS EDERKA, S.A. DE C.V.	ADIVON	IBUPROFENO	TABLETA	VENCIDO
010M2016	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	SOLUCION	VIGENTE
551M96 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	CAPSULA	VENCIDO
173M93 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	_____	TABLETA	VENCIDO
371M96 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	_____	TABLETA	VIGENTE
76710NF SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIOQUIDAN	DEXTRAMETORFANO	SOLUCIÓN	VIGENTE
79341 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	MINODIAB	GLIPIZIDA	SOLUCIÓN	VIGENTE

Lo anterior con fundamento en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0009-10 omitido por el Pleno del INAI.

Respecto a las denominaciones **DIABON** y **ENTOBIDA**, no se localizaron registro alguno, por lo que la información es **INEXISTENTE**, de conformidad el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100136716**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RDA: 3143/16**.

5.- En fecha **13 de junio del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **16 de junio del 2016**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "...Los registros sanitarios que se encuentren en tramite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab..." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...EN LA CONSULTA PLANTEADA SE SOLICITARON Los registros sanitarios que se encuentren en tramite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA MEDIANTE OFICIO CAS/03/QR/4897/2016 (ACTO QUE SE RECURRE) NO SE ADVIERTE CLARAMENTE ES ESTATUS DE CASA REGISTRO TAL Y COMO LO SOLICITE, ES DECIR QUE EN ESPECIFICO SE SEÑALE SI ESTOS SE ENCUENTRAN VIGENTES, EN TRAMITE O REVOVADOS, AUNADO A QUE NO SE ACOMPAÑAN LOS REGISTROS SANITARIOS, YA QUE AL REALIZAR LA CONSULTA NO ME REFERIA A LOS NUMEROS DE REGISTROS SINO A LOS REGISTROS SANITARIOS EN SI LOS CUALES EN CASO DE CONTENER

INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DEBIERON SER ENTREGADOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL SE RECURRE... (Sic).

6.- En fecha **17 de junio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/2862/2016**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RDA: 3143/16**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **20 de junio del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Gerente de Medicamentos Alopáticos, mediante oficio número **CAS/04/OR/5498/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Mediante oficio signado con número CAS/03/OR/4897/2016, de fecha 03 de junio de 2016 se respondió lo siguiente:

REGISTRO SANITARIO	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
461M99 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODIN	_____	TABLETA
140M2005 SSA	BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NEBIDO	TESTOSTERONA	SOLUCIÓN
025M92 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE-D-DUCHA	IODOPOLIVONA	SOLUCIÓN
0462M79 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE B F	IODOPOLIVONA	SOLUCION
414M89 SSA	IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART, S.A. DE C.V.	BRUDOXI	_____	TABLETA
215M93 SSA	HOECHST MARION ROUSSEL, S.A. DE C.V.	DIABETAN	_____	TABLETA
053M91 SSA	LEMERY, S.A. DE C.V.	DINATEVA	RANITIDINA	TABLETA
535M96 SSA	LABORATORIOS PARGGON, S.A. DE C.V.	NAXOPAAR	_____	TABLETA
454M94 SSA	FARMACEUTICOS EDERKA, S.A. DE C.V.	ADIVON	IBUPROFENO	TABLETA
010M2016	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	SOLUCION
551M96 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	CAPSULA
173M93 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	_____	TABLETA
371M96 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	_____	TABLETA
76710NF SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIDQUIDAN	DEXTRAMETORFANO	SOLUCIÓN
79341 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	MINODIAB	GLIPIZIDA	SOLUCIÓN

"Lo anterior con fundamento en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0009-10 emitido por el Pleno del INAI.



Respecto a las denominaciones DIABON y ENTOBIDA, no se localizaron registro alguno, por lo que la información es INEXISTENTE, de conformidad el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI." (Sic)

A lo cual el hoy recurrente manifestó lo siguiente:

"...EN LA CONSULTA PLANTEADA SE SOLICITARON Los registros sanitarios que se encuentren en trámite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bloquidan, Diabon y Minodiab, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA MEDIANTE OFICIO CAS/03/OR/4897/2016 (ACTO QUE SE RECURRE) NO SE ADVIERTE CLARAMENTE ES ESTATUS DE CASA REGISTRO TAL Y COMO LO SOLICITE, ES DECIR QUE EN ESPECIFICO SE SEÑALE SI ESTOS SE ENCUENTRAN VIGENTES, EN TRAMITE O REVOVADOS, AUNADO A QUE NO SE ACOMPAÑAN LOS REGISTROS SANITARIOS, YA QUE AL REALIZAR LA CONSULTA NO ME REFERIA A LOS NUMEROS DE REGISTROS SINO A LOS REGISTROS SANITARIOS EN SI LOS CUALES EN CASO DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DEBIERON SER ENTREGADOS EN SU VERSIÓN PUBLICA, RAZON POR LA CUAL SE RECURRE..." (Sic).

Al respecto se informa que se realizó una revisión proporcionada al hoy recurrente de manera detallada, en la cual se observó y se actualizó la tabla con los datos proporcionados, de tal manera que se añade la información de los rubros **"...VIGENTES, EN TRAMITE O REVOVADOS..." (Sic)**, misma que podrá verse reflejada en la tabla que a continuación se enuncia:

REGISTRO SANITARIO	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA	ESTATUS
461M99 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIDON	-----	TABLETA	VENCIDO
140M2005 SSA	BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NEBIDO	TESTOSTERONA	SOLUCIÓN	CANCELADO
025M92 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE-D-DUCHA	IODOPOL/VIDONA	SOLUCIÓN	VIGENTE
0462M79 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE B F	IODOPOL/VIDONA	SOLUCION	VIGENTE
414M89 SSA	IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART, S.A. DE C.V.	BRUDOXI	-----	TABLETA	VENCIDO
215M93 SSA	HOECHST MARION ROUSSEL S.A. DE C.V.	DIABETAN	-----	TABLETA	REVOVADO
053M91 SSA	LEMERY, S.A. DE C.V.	DINATEVA	RANITIDINA	TABLETA	VENCIDO
535M96 SSA	LABORATORIOS PARGGON, S.A. DE C.V.	NAXOPAAR	-----	TABLETA	VIGENTE
454M94 SSA	FARMACEUTICOS EDERKA, S.A. DE C.V.	ADIVON	IBUPROFENO	TABLETA	VENCIDO
010M2016	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	SOLUCION	VIGENTE

551M96 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	CAPSULA	VENCIDO
173M93 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	—————	TABLETA	VENCIDO
371M96 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	—————	TABLETA	VIGENTE
76710NF SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIOQUIDAN	DEXTRAMETORFANO	SOLUCIÓN	VIGENTE
79341 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	MINODIAB	GLIPIZIDA	SOLUCIÓN	VIGENTE

De tal manera que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición del hoy recurrente **22 (veintidós)** fojas útiles de los registros que hasta el día de hoy se han localizado de manera física en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no obstante cabe señalar que se realizará la Versión Pública de dicha documental por contener información de carácter Técnico-Industrial, considerada como **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 fracción I de la entonces vigente al momento de ingresar el recurso de revisión Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI.

Por lo que se solicita se tenga por contestado en tiempo y forma los presentes alegatos correspondientes..." (Sic).

8.- En fecha **13 de julio del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RDA: 3143/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **REVOCA** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **Instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:

"...Que emita resolución debidamente formalizada por su Comité de Información, mediante la cual funda y motive la clasificación como confidencial de la información relativa a la fórmula de los compuestos contenida en los registros sanitarios de las denominaciones distintivas de Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Bioquidan y Minodiab, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En términos de lo dispuesto por el artículo 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previo a su entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la protección de la información que, en su caso, es clasificada. Cabe precisar que, dichas versiones públicas deberán ser entregadas al particular en la modalidad que fue elegida por este, a saber, copia certificada, para lo cual deberá notificar al particular el

total de fojas que componen la documentación solicitada, así como el costo total por la reproducción de la misma y los costos de envío en caso de así requerirlo el particular...” (Sic)

9.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4952/2016**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RDA: 3143/15**, a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En fecha **08 de junio del 2016**, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **“Que emita resolución debidamente formalizada por su Comité de Información, mediante la cual funde y motive la clasificación como confidencial de la información relativa a la fórmula de los compuestos contenida en los registros sanitarios de las denominaciones distintivas de Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinateva, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Bioquidan y Minodiab, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/1/UR/5255/2016**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...Derivado de lo anterior y a efecto de dar contestación y cumplimiento a la Resolución e instrucción emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Recurso de Revisión que nos ocupa, es de esgrimir las siguientes consideraciones:

*Con base en lo solicitado por dicho Instituto, se informa que esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a través de su Unidad Administrativa denominada como Coordinación General Jurídica y Consultiva, específicamente la Unidad de Transparencia, es el área responsable de ver todo lo relacionado con las solicitudes de acceso a la información ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los recursos de revisión notificados a través de la Herramienta de Comunicación a este Sujeto Obligado, en este sentido se manifiesta que respecto a la solicitud 1215100136716 se dio como respuesta en su momento procesal oportuno a través del oficio CAS/04/OR/5498/2016 manifestándose la información como **INEXISTENTE PARCIALMENTE**, ya que anexó y desglosó la información con la que en su momento contaba el área respecto de los registros sanitarios que solicitó el particular, asimismo se hizo mención que respecto a los principios activos de **DABON** y **ENTOBIDA** no se localizaron registros sanitarios, lo anterior se llevó a cabo con fundamento en los artículos 132 y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el cual señalaba:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio

requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Luego entonces, el particular inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información interpuso recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RDA 3143/16, en el cual recurria que "...En la consulta planteada se solicitaron Los registros sanitarios que se encuentren en trámite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab...", por lo cual este Sujeto Obligado a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, llevo a cabo una nueva búsqueda de la información, por lo que se respondió vía ALEGATOS a través del oficio CAS/04/OR/5498/2016, en el cual se respondió que se MODIFICABA la respuesta a la solicitud 1215100136716, toda vez que se localizó la información solicitada y a lo cual se puso a disposición 22 (veintidós) fojas simples las cuales contenían información considerada como CONFIDENCIAL, por lo que se llevó a cabo las versiones públicas testándose información de carácter Técnico-Industrial conforme a lo establecido en los artículos 18 fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en amparo a lo señalado en los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no así bajo la fundamentación expresada por la Unidad Administrativa del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que cuando se dio respuesta vía alegatos dicha Ley fue abrogada, por tal razón esta Comisión Federal baso su motivación y fundamentación a la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual entro en vigor el 10 de mayo del presente año y los cuales señalan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 18. Se considera información confidencial:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Ley de la Propiedad Industrial:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que conforme a lo planteado en los considerandos emitidos en diversas resoluciones de cumplimiento emitidas por dicho Instituto (RDA 2109/16 y RDA 2113/16), en las cuales se hace la observación de qué se debe de entender por secretos industriales conforme a lo estipulado en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, y las cuales disponen lo siguiente:

“...**Artículo 82.** Se considera **secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente **deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

Del precepto en cita, se colige que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- a) Se trate de información industrial o comercial;
- b) Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma
- c) La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas,
- d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia

De esta manera, se advierte que los particulares tienen derecho de reservarse información cuando se trate de los secretos comercial o industrial a que hace referencia la Ley de Propiedad Industrial, de este modo, **el secreto industrial puede referirse a las técnicas de fabricación y las fórmulas (know-how).**

Por consiguiente, la información que actualice los extremos del supuesto jurídico citado en el párrafo precedente, puede ser clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial los cuales, en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;

- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo tanto, se analizará cada uno de los elementos necesarios para determinar si las fórmulas contenidas en los registros sanitarios solicitados por la particular en su solicitud, pueden ser consideradas como de tipo industrial o comercial.

a) Que se trate de información industrial o comercial.

En cuanto a este elemento, es dable señalar que de conformidad con el artículo 3, fracciones I y VII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, el sujeto obligado está facultado para emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud.

Asimismo, el artículo 204 de la Ley General de Salud dispone que los insumos para la salud requieren registro sanitario, y dentro de los requisitos que se deben cumplir para su obtención, obra documentación relacionada con la información propia del producto a registrar, como lo es la relativa a especificaciones técnicas y científicas; el proyecto de etiqueta; la descripción del proceso de fabricación que se lleva a cabo para obtener el producto; la identificación del origen y certificado de buenas prácticas de fabricación -lo cual se establece en el artículo 179 del

Reglamento de Insumos para la Salud, y es información que por disposición legal debe de ser entregada al sujeto obligado con el fin de que el mismo otorgue, o no el registro sanitario correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios cuenta con la documentación solicitada como parte del ejercicio de sus atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a fin de otorgar un registro sanitario. De este modo, el expediente relativo a un registro sanitario está integrado por diversos documentos, que revisten el carácter de públicos ya que su entrega es requisito previsto en la normatividad para obtener dicho registro.

No obstante lo anterior, el objetivo que persigue un laboratorio o un particular al solicitar, en términos de la Ley General de Salud, el registro sanitario de cualquier producto higiénico ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, es la comercialización del mismo.

En este sentido, la fórmula de los productos correspondientes a los registros sanitarios solicitados, permite su producción a gran escala para una posterior comercialización y, por ende, es propiedad exclusiva de quien la desarrolló.

Lo anterior, es así ya que la composición de la fórmula por sí misma es información de carácter industrial, en tanto permite la fabricación en grandes volúmenes de un producto con determinadas características; sin embargo, el interés primordial de tal producción es su comercialización en un mercado específico.

En virtud de ello, se considera que se actualiza el primero de los supuestos descritos en la Ley de Propiedad Industrial, para señalar que la fórmula del producto, constituye un secreto industrial o comercial.

b) Que dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En este sentido, las fórmulas que obran en los registros sanitarios solicitados, fueron proporcionadas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, únicamente, como parte de la solicitud de registro de la autorización sanitaria correspondiente, ante lo cual el sujeto obligado ha adoptado medidas para preservar el acceso restringido en el manejo de la información relacionada con la fórmula contenida en la prórroga de registro sanitario, materia de la solicitud, por tratarse de información de tipo industrial y comercial, cuya difusión podría derivar, en perjuicio de los propietarios de tal información, en una desventaja competitiva frente a terceros en sus relaciones o actividades económicas.

Por lo tanto, es dable concluir que se cumple con el segundo de los requisitos que debe observarse para poder considerar que la fórmula del producto se encuentra sujeta al secreto industrial o comercial.

c) Que la misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

En atención al tercero de los requisitos para considerar determinada información como secreto industrial, cabe reiterar que el propósito que claramente persiguen los insumos de salud que solicitan un registro sanitario, es que se comercialicen de manera abierta en el mercado correspondiente.

En este sentido, los insumos de salud que tengan registro sanitario, están directamente relacionados con actividades económicas de sus productores, pues respecto a ellos el público paga un determinado precio dentro de un mercado específico, estableciéndose así una relación comercial.

De ahí que se pueda concluir, que la fórmula contenida en los registros sanitarios de referencia, sí constituye, a favor de sus propietarios, una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, ya que a raíz de sus investigaciones, lograron generar un producto sujeto a comercialización.

Por su parte, el hecho de contar con el registro sanitario por parte del organismo desconcentrado coloca a los productores con ventaja frente a otras instituciones y/o laboratorios que elaboran insumos de salud similares; por ende, de darse a conocer la información de mérito, se reflejarían las especificaciones técnicas, científicas y clínicas de cierto insumo para la salud ya registrado por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, lo que en ulterior momento podría implicar que terceros desarrollen productos con características similares, a un menor costo.

En este sentido, puede considerarse que, efectivamente, la fórmula de los insumos de salud correspondiente a cada uno de los registros sanitarios solicitados, permite a sus propietarios obtener una ventaja competitiva frente a terceros, máxime que fue desarrollada de manera específica en atención a las necesidades y requerimientos de los usuarios finales, por lo que se colige que dicha información constituye un secreto industrial y comercial.

Cabe precisar que la documentación entregada por las empresas para acreditar que cumplen con los requisitos legales, materiales, económicos y tecnológicos, contiene datos relativos a hechos y actos que pueda ser útil para los competidores de las empresas; entre otra, la relativa a las especificaciones técnicas de fabricación y al conocimiento desarrollado por una persona para realizar actividades industriales con grados de eficiencia y competencia específicas.

De lo anterior, se desprende que la información relacionada con la investigación científica desarrollada por los fabricantes y la relativa a las características técnicas y científica de un determinado insumo para la salud es información que se encuentra protegida por el secreto industrial, pues se trata de información de aplicación industrial y refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos y a los métodos o procesos de producción de la empresa fabricante. En ese sentido, dicha información actualiza las condiciones previstas por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En consecuencia, otorgar acceso a la información relativa a la fórmula del producto podría significar una pérdida económica para la empresa fabricante que tramitó el registro sanitario.

pues representa el producto de tiempo de investigación, de desarrollo y perfeccionamiento del dispositivo médico para su comercialización, es decir, el desarrollo científico y de conocimiento es uno de los factores que influye de manera significativa en la ventaja competitiva que puede mantener un actor económico en el mercado en el que participa.

d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Respecto a este cuarto elemento, es menester señalar que la fórmula de cada insumo de la salud correspondiente a los registros sanitarios solicitados, da cuenta precisamente de las características del producto en cuanto su composición y tipo de activos. En este sentido, la publicidad de la fórmula permitiría a sus competidores conocer la naturaleza de cada uno de los elementos que lo componen así como la cantidad y forma de agregación de los mismos.

e) No sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo que refiere al quinto elemento a acreditar, es de suma importancia destacar que, tal como ya se indicó, una vez que el producto final, se encuentra en el mercado, es susceptible de valoración por cualquier persona interesada en conocer sus características o cualidades, lo que desde luego implica el conocimiento de la calidad de la materia prima utilizada en su fabricación; sin embargo, como ya se señaló, dicha circunstancia no es suficiente para afirmar que con ello se puede conocer la fórmula exacta de dicho producto.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se cumplen los cinco elementos necesarios para que la fórmula de los productos correspondientes a los registros sanitarios solicitados sea considerada como información sujeta a secreto industrial y comercial, cuya difusión representaría una desventaja económica y competitiva frente a terceros, en perjuicio de quienes la desarrollaron.

De tal suerte que, aun cuando los expedientes de esta Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, relativos a registros sanitarios, están integrados por diversos documentos que revisten el carácter de públicos, ya que su entrega es requisito para obtener el mencionado registro; LA FÓRMULA del insumo NO TIENE TAL CARÁCTER Y SE ENCUENTRA SUJETA A CONFIDENCIALIDAD, por lo que sus titulares pueden reservarse el derecho de que se haga pública frente a terceros... (Sic).

Por consiguiente, esta Comisión Federal consideró pertinente llevar a cabo la clasificación de la información en base a lo establecido en las leyes y argumentos antes citados.

Con base a lo anteriormente expuesto, se le informa a este Instituto que el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, llevo a cabo el estudio y análisis de la información testada y considerada como CONFIDENCIAL por la Comisión de Autorización Sanitaria en el oficio de respuesta CAS/04/OR/5498/2016, y el cual fue sesionado en la **QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de fecha 27 de junio del 2016, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracciones I y VI, 61, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en amparo a los artículos 113 fracciones II, 118, 119 y 120 de la Ley antes citada y los cuales establecen en forma general lo referente a las Versiones Públicas, que

información es considerada como CONFIDENCIAL y que información puede testarse por los Sujetos Obligados.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;*
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y*
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.*

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;*
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;*
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y*

IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Por último, se solicita a este H. Instituto una cita para que lleve a cabo la consulta de las versiones íntegras de los registros sanitarios que se pusieron a disposición del hoy recurrente para que revise los datos que estime pertinentes para tasar y clasificarlos como CONFIDENCIAL, lo anterior tal y como se señala en el cumplimiento de resolución del recurso que nos ocupa notificado por dicho Instituto a esta Sujeto Obligado..." (Sic).

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que la información solicitada referente a **"Que emita resolución debidamente formalizada por su Comité de Información, mediante la cual funde y motive la clasificación como confidencial de la información relativa a la fórmula de los compuestos contenida en los registros sanitarios de las denominaciones distintivas de Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Naxopar, Adivon, Diovan, Biodan, Bioquidan y Minodiab, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"**, Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de información que la información testada es respecto a Secretos Industriales, tal cual se enuncia en el oficio CAS/04/OR/5498/2016, y en el cual se manifiesta que se pone a disposición la versión pública con un total de 22 fojas simples, lo anterior se fundamenta bajo lo estipulado en el **artículo 113 fracción II, 118, 119 y 120**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**, luego entonces se considera que dicha información es considerada confidencial y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, y que el fundamento jurídico correcto son los artículos 113 fracción II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Información para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 91 del Reglamento de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de septiembre del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

Refuerza lo anterior, el Criterio 19/10 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos que señalan:

NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.*

Una vez determinado que no existen en el presente Comité de Transparencia causas que hagan improcedente la atención y el consecuente despacho de las solicitudes de acceso a la información listadas en la presente sesión, se procede a realizar un estudio de fondo sobre las mismas.

TERCERO.- Basándose en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas 1215100378616, 1215100378816 y 1215100391816, a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información reservada. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ...” (Sic).

“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que

- tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá **de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100378616, 1215100378816 Y 1215100391816), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LAS RESERVAS** emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios 1215100393316, 1215100393616, 1215100394116 1215100394316, 1215100395016, 1215100395416, 1215100396616, 1215100396516, 1215100396716, 1215100396816, 1215100418316, 1215100418416, 1215100418516, 1215100419416, 1215100419516, 1215100419616, 1215100419716, 1215100419916, 1215100420016, 1215100420116, 1215100420216, 1215100420416, 1215100420516, 1215100420616, 1215100420916, 1215100422516, 1215100422616, 1215100422716, 1215100422816, 1215100423416, 1215100423516, 1215100423616, 1215100423816, 1215100423916, 1215100424216, 1215100424316, 1215100424416, 1215100424516, 1215100425216, 1215100425316, 1215100425416, 1215100426216, Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre

acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo.*

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN

EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de

acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado

SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio

1215100393316,	1215100393616,	1215100394116	1215100394316,	1215100395016,
1215100395416,	1215100396616,	1215100396516,	1215100396716,	1215100396816,
1215100418316,	1215100418416,	1215100418516,	1215100419416,	1215100419516,
1215100419616,	1215100419716,	1215100419916,	1215100420016,	1215100420116,
1215100420216,	1215100420416,	1215100420516,	1215100420616,	1215100420916,
1215100422516,	1215100422616,	1215100422716,	1215100422816,	1215100423416,
1215100423516,	1215100423616,	1215100423816,	1215100423916,	1215100424216,
1215100424316,	1215100424416,	1215100424516,	1215100425216,	1215100425316,

1215100425416 y 1215100426216.

Cabe señalar que en lo que toca a la solicitud 1215100420916 de la orden del día en mención, tanto la Unidad de Transparencia como la Secretaría General estimaron conducente reclasificar el sentido del voto de dicha respuesta de INEXISTENCIA PARCIAL a únicamente INEXISTENCIA tal y como lo manifestó el Órgano Interno de Control.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con el que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, las cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, y la cual entro al estudio de la solicitud de información signada con los siguientes números de folio **1215100407916** y **1215100408016**, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, estudiar la declaración de **inexistencia parcial** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que la Unidad Administrativa no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en los oficios de mérito se indica únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

CRITERIO 29/10

LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate

CRITERIO 09/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada... (Sic)

CRITERIO 15/09

LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada... (Sic)

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de inexistencia parcial, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe



entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuenta sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100407916.

La Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

*...Derivado de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios **TRÁMITE** para el principio activo **INFLIXIMAB**, respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Artículo 17 bis - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

II. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por otra parte en relación a registros sanitarios **EXPEDIDOS** respecto del principio activo antes señalado encontramos la existencia de dos Registros Sanitarios los cuales son los siguientes:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000 SSA	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

...*(Sic).

Asimismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"...respecto a la existencia de Registros Sanitarios **TRÁMITE** para el principio activo **INFLIXOMAB**, respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."

B) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100408016**.

La Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley. XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

II. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*

Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Al respecto debe precisarse que en cuanto hace a los registros sanitarios **VIGENTES** expedidos para la el principio activo **INFLIXOMAB**, el termino denominación genérica no es aplicable toda vez que se trata de un producto **biotecnológico** los cuales en este mismo sentido debe ser denominados como **Biotecnológicos Biocomparables**.

Por lo que aclarada esta situación y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se tiene a bien informar que derivado de la



búsqueda de información en cuanto hace a medicamentos Biotecnológicos Biocomparables se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACION GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M 2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SO LUCIO N

Asimismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios *EXPEDIDOS* o en *TRÁMITE* para un Medicamento Genérico para el principio activo *INFLIXIMAB*, respecto de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es *INEXISTENTE*, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de...*(Sic).

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

"...Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*(Sic).

"...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...*(Sic).

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL de la parte no proporcionada de la información relativa a**

las solicitudes 1215100407916 y 1215100408016, por lo que este Comité estima obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia parcial de la información requerida y se remita la información localizada de la solicitud.

SEXTO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Secretaría General,, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 1570/16**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100352116**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **17 de agosto del 2016**, el Secretario General, mediante oficio número **SG/1/OR/293/2016**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 1570/16, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...No es legible la tabla, por estar sombreados algunos renglones..." (Sic).*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **06 de septiembre del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/JUR/5048/2016**, comunicó a la Secretaría General, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 1570/16**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **12 de septiembre del 2016**, el Secretario General, mediante oficio número **SG/1/OR/344/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

...PRIMERO.- Resulta improcedente que el hoy recurrente cuestione la información que se le proporcionó en tiempo y forma a su solicitud planteada, argumentando como su acto recurrido el que **"no es legible la tabla, por estar sombreados algunos renglones"** (Sic); en virtud de que la causa que indica no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO - En el oficio de respuesta número SG/1/OR/293/2016, mismo que le fue entregado al solicitante por medio electrónico que para ello señaló y en el que consta que la respuesta que le se le otorgó, **no incumple** con ninguna de las obligaciones de transparencia del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente la información contenida a simple vista es legible, además de contar con un lenguaje claro y accesible; sólo que para su elaboración se utilizó un diseño de tabla predeterminado del programa Microsoft Word a efecto de darle mejor presentación a la referida información.

TERCERO.- En las relatadas condiciones, el acto impugnado deberá quedar sin efectos al haberse entregado **de nueva cuenta** el formato de la respuesta a la solicitud del peticionario sobre la información materia del recurso, que se anexa al presente, sólo que sin sombrear ningún renglón de la tabla, quedando subsistente el contenido de la información proporcionada, **por ser la correcta**; tal y como se acredita con la copia con acuse de recibo de la información entregada.

Así mismo, se solicita a la Unidad de Transparencia que cuando se envíe de nueva cuenta el anexo al hoy recurrente, lo realice en Word, a fin de que el formato no pierda su claridad.

Por consiguiente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida primigeniamente en el oficio número SG/1/OR/293/2016, de esta Secretaría General, por lo que se solicita al órgano garante que **CONFIRME** la respuesta emitida por esté sujeto obligado.

ÚNICO.- Teneme por presentado haciendo las manifestaciones referentes al Recurso de Revisión y formulando en tiempo los alegatos que se hacen valer en el mismo, para los efectos legales administrativos procedentes..." (Sic).

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice:

"Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado no era competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución del RDA, respecto a la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica y Consultiva, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RDA 3143/16**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100136716**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que En fecha **03 de junio del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/4897/2016**, dio contestación a la solicitud de información en referencia, señalando que del análisis correspondiente de la solicitud, este sujeto obligado era declara la inexistencia parcial y otorgando la información con que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 141 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo Fracción II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento: ..."(Sic).



Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 3143/16, mediante el cual argumentó lo siguiente:

**"...ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...EN LA CONSULTA PLANTEADA SE SOLICITARON Los registros sanitarios que se encuentren en tramite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab. SIN EMBARGO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA MEDIANTE OFICIO CAS/03/OR/4897/2016 (ACTO QUE SE RECURRE) NO SE ADVIERTE CLARAMENTE ES ESTATUS DE CASA REGISTRO TAL Y COMO LO SOLICITE, ES DECIR QUE EN ESPECIFICO SE SEÑALE SI ESTOS SE ENCUENTRAN VIGENTES, EN TRAMITE O REVOVADOS, AUNADO A QUE NO SE ACOMPAÑAN LOS REGISTROS SANITARIOS, YA QUE AL REALIZAR LA CONSULTA NO ME REFERIA A LOS NUMEROS DE REGISTROS SINO A LOS REGISTROS SANITARIOS EN SI LOS CUALES EN CASO DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DEBIERON SER ENTREGADOS EN SU VERSIÓN PUBLICA, RAZON POR LA CUAL SE RECURRE..." (Sic).
..." (Sic).**

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario, lo que motivo 17 de junio del 2016, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/UR/2862/2016, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente RDA: 3143/16, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha 20 de junio del 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Gerente de Medicamentos Alopáticos, mediante oficio número CAS/04/OR/5498/2016,, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Mediante oficio signado con número CAS/03/OR/4897/2016, de fecha 03 de junio de 2016 se respondió lo siguiente:

REGISTRO SANITARIO	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
461M99 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BVODIN	-----	TABLETA
140M2005 SSA	BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NEBIDO	TESTOSTERONA	SOLUCIÓN
025M92 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE D-DUCHA	IODOPOL/VIDONA	SOLUCIÓN
0462M79 SSA	LABORATORIOS MANUELL, S.A.	YODINE B F	IODOPOL/VIDONA	SOLUCION
414M89 SSA	IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRULUART, S.A. DE C.V.	BRUDOXI	-----	TABLETA
215M93 SSA	HOECHST MARION ROUSSEL, S.A. DE C.V.	DIABETAN	-----	TABLETA
053M91 SSA	LEMERY, S.A. DE C.V.	DINATEVA	RANITIDINA	TABLETA
535M95 SSA	LABORATORIOS PARGGON, S.A. DE C.V.	NAXOPAAR	-----	TABLETA



454M94 SSA	FARMACEUTICOS EDERKA, S.A. DE C.V.	ADIVON	IBUPROFENO	TABLETA
010M2016	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	SOLUCION
551M96 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	CAPSULA
173M93 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	-----	TABLETA
371M96 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	-----	TABLETA
76710NF SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIOQUIDAN	DEXTRAMETORFANO	SOLUCIÓN
79341 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	MINODIAB	GLIPIZIDA	SOLUCIÓN

"Lo anterior con fundamento en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0009-10 emitido por el Pleno del INAI.

Respecto a las denominaciones DIABON y ENTOBIDA, no se localizaron registro alguno, por lo que la información es INEXISTENTE, de conformidad el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI." (Sic)

A lo cual el hoy recurrente manifestó lo siguiente:

"...EN LA CONSULTA PLANTEADA SE SOLICITARON Los registros sanitarios que se encuentren en trámite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bloquidan, Diabon y Minodiab, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA MEDIANTE OFICIO CAS/03/OR/4897/2016 (ACTO QUE SE RECURRE) NO SE ADVIERTE CLARAMENTE ES ESTATUS DE CASA REGISTRO TAL Y COMO LO SOLICITE, ES DECIR QUE EN ESPECIFICO SE SEÑALE SI ESTOS SE ENCUENTRAN VIGENTES, EN TRAMITE O REVOVADOS, AUNADO A QUE NO SE ACOMPAÑAN LOS REGISTROS SANITARIOS, YA QUE AL REALIZAR LA CONSULTA NO ME REFERIA A LOS NUMEROS DE REGISTROS SINO A LOS REGISTROS SANITARIOS EN SI LOS CUALES EN CASO DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DEBIERON SER ENTREGADOS EN SU VERSIÓN PUBLICA, RAZON POR LA CUAL SE RECURRE..." (Sic).

Al respecto se informa que se realizó una revisión proporcionada al hoy recurrente de manera detallada, en la cual se observó y se actualizó la tabla con los datos proporcionados, de tal manera que se añade la información de los rubros **"...VIGENTES, EN TRAMITE O REVOVADOS..." (Sic)**, misma que podrá verse reflejada en la tabla que a continuación se enuncia:

REGISTRO SANITARIO	RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA	ESTATUS
461M99 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIOVIN	-----	TABLETA	VENCIDO



140M2005 SSA	BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NEBIDO	TESTOSTERONA	SOLUCIÓN	CANCELADO
025M92 SSA	LABORATORIOS MANUELL S.A.	YODINE-D-DUCHA	JODOPOLIVIDONA	SOLUCIÓN	VIGENTE
0462M79 SSA	LABORATORIOS MANUELL S.A.	YODINE B F	JODOPOLIVIDONA	SOLUCION	VIGENTE
414M89 SSA	IMPORTADORA Y MANUFACTURERA BRILLIART, S.A. DE C.V.	BRUDOX	—————	TABLETA	VENCIDO
215M93 SSA	HOECHST MARION ROUSSEL, S.A. DE C.V.	DIABETAN	—————	TABLETA	REVOCADO
053M91 SSA	LEMERY, S.A. DE C.V.	DIMATEVA	RANITIDINA	TABLETA	VENCIDO
535M96 SSA	LABORATORIOS PARGGON, S.A. DE C.V.	NAXOPAAR	—————	TABLETA	VIGENTE
454M94 SSA	FARMACEUTICOS EDERKA, S.A. DE C.V.	ADIVON	IBUPROFENO	TABLETA	VENCIDO
010M2016	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	SOLUCION	VIGENTE
551M96 SSA	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	DIOVAN	VALSARTAN	CAPSULA	VENCIDO
173M93 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	—————	TABLETA	VENCIDO
371M96 SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIODAN	—————	TABLETA	VIGENTE
76710NF SSA	BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	BIOQUIDAN	DEXTRAMETORFANO	SOLUCIÓN	VIGENTE
79341 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	MINOXIB	GLIPIZIDA	SOLUCIÓN	VIGENTE

De tal manera que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición del hoy recurrente **22 (veintidós)** fojas útiles de los registros que hasta el día de hoy se han localizado de manera física en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no obstante cabe señalar que se realizará la Versión Pública de dicha documental por contener información de carácter Técnico-Industrial, considerada como **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113, Fracc. II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI.

Por lo que se solicita se tenga por contestado en tiempo y forma los presentes alegatos correspondientes..." (Sic).

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISION que nos ocupa, en fecha **13 de julio del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RDA: 3143/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **REVOCA** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:

"...Que emita resolución debidamente formalizada por su Comité de Información, mediante la cual funde y motive la clasificación como confidencial de la información relativa a la fórmula de los compuestos contenida en los registros sanitarios de las denominaciones distintivas de Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Bioquidan y Minodiab, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En términos de lo dispuesto por el artículo 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previo a su entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la protección de la información que, en su caso, es clasificada. Cabe precisar que, dichas versiones públicas deberán ser entregadas al particular en la modalidad que fue elegida por este, a saber, copia certificada, para lo cual deberá notificar al particular el total de fojas que componen la documentación solicitada, así como el costo total por la reproducción de la misma y los costos de envío en caso de así requerirlo el particular..." (Sic)

Luego entonces, en **05 de septiembre del 2016**, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4952/2016**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RDA: 3143/15**, a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

En fecha **08 de junio del 2016** la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/1/UR/5255/2016**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Derivado de lo anterior y a efecto de dar contestación y cumplimiento a la Resolución e instrucción emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Recurso de Revisión que nos ocupa, es de esgrimir las siguientes consideraciones:

*Con base en lo solicitado por dicho Instituto, se informa que esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a través de su Unidad Administrativa denominada como Coordinación General Jurídica y Consultiva, específicamente la Unidad de Transparencia, es el área responsable de ver todo lo relacionado con las solicitudes de acceso a la información ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los recursos de revisión notificados a través de la Herramienta de Comunicación a este Sujeto Obligado, en este sentido se manifiesta que respecto a la solicitud 1215100136716 se dio como respuesta en su momento procesal oportuno a través del oficio CAS/04/OR/5498/2016 manifestándose la información como **INEXISTENTE PARCIALMENTE**, ya que anexó y desglosó la información con la que en su momento contaba el área respecto de los registros sanitarios que solicitó el particular, asimismo se hizo mención que respecto a los principios activos de **DABON** y **ENTOBIDA** no se localizaron registros sanitarios, lo anterior se llevó a cabo con fundamento en los artículos 132 y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el cual señalaba:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Luego entonces, el particular inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información interpuso recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente **RDA 3143/16**, en el cual recurría que "...En la consulta planteada se solicitaron Los registros sanitarios que se encuentren en trámite, vigentes o revocados con las siguientes denominaciones distintivas: Biodin, Nebido, Yodine, Brudoxi, Diabetan, Dinatava, Entobida, Naxopaar, Adivon, Diovan, Biodan, Biodin, Bioquidan, Diabon y Minodiab...", por lo cual este Sujeto Obligado a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, llevo a cabo una nueva búsqueda de la información, por lo que se respondió vía ALEGATOS a través del oficio CAS/04/OR/5498/2016, en el cual se respondió que se MODIFICABA la respuesta a la solicitud 1215100136716, toda vez que se localizó la información solicitada y a lo cual se puso a disposición 22 (veintidós) fojas simples las cuales contenían información considerada como CONFIDENCIAL, por lo que se llevó a cabo las versiones públicas testándose información de carácter Técnico-Industrial conforme a lo establecido en los artículos 113 fracción II, 118, 119 y 120 de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en amparo a lo señalado en los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no así bajo la fundamentación del artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que cuando se dio respuesta vía alegatos dicha Ley fue abrogada, por tal razón esta Comisión Federal baso su motivación y fundamentación a la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual entro en vigor el 10 de mayo del presente año y los cuales señalan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Ley de la Propiedad Industrial:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.



Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que conforme a lo planteado en los considerandos emitidos en diversas resoluciones de cumplimiento emitidas por dicho Instituto (RDA 2109/16 y RDA 2113/16), en las cuales se hace la observación de qué se debe de entender por secretos industriales conforme a lo estipulado en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, y las cuales disponen lo siguiente:

"...Artículo 82. Se considera **secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente **deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Del precepto en cita, se colige que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- f) Se trate de información industrial o comercial;
- g) Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma
- h) La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas,
- i) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- j) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia

De esta manera, se advierte que los particulares tienen derecho de reservarse información cuando se trate de los secretos comercial e industrial a que hace referencia la Ley de Propiedad Industrial, de este modo, **el secreto industrial puede referirse a las técnicas de fabricación y las fórmulas (know-how).**

Por consiguiente, la información que actualice los extremos del supuesto jurídico citado en el párrafo precedente, puede ser clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial los cuales, en términos amplios incluyen:

- *Métodos de venta y de distribución;*
- *Perfiles del consumidor tipo;*
- *Estrategias de publicidad;*
- *Listas de proveedores y clientes, y*
- *Procesos de fabricación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.*

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo tanto, se analizará cada uno de los elementos necesarios para determinar si las fórmulas contenidas en los registros sanitarios solicitados por la particular en su solicitud, pueden ser consideradas como de tipo industrial o comercial.

a) Que se trate de información industrial o comercial.

En cuanto a este elemento, es dable señalar que de conformidad con el artículo 3, fracciones I y VII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, el sujeto obligado está facultado para emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud.

Asimismo, el artículo 204 de la Ley General de Salud dispone que los insumos para la salud requieren registro sanitario, y dentro de los requisitos que se deben cumplir para su obtención, obra documentación relacionada con la información propia del producto a registrar, como lo es la relativa a especificaciones técnicas y científicas; el proyecto de etiqueta; la descripción del proceso de fabricación que se lleva a cabo para obtener el producto; la identificación del origen y certificado de buenas prácticas de fabricación -lo cual se establece en el artículo 179 del Reglamento de Insumos para la Salud-, y es información que por disposición legal debe de ser entregada al sujeto obligado con el fin de que el mismo otorgue, o no el registro sanitario correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios cuenta con la documentación solicitada como parte del ejercicio de sus atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a fin de otorgar un registro sanitario. De este modo, el expediente relativo a un registro sanitario está integrado por diversos documentos, que revisten el carácter de públicos ya que su entrega es requisito previsto en la normatividad para obtener dicho registro.

No obstante lo anterior, el objetivo que persigue un laboratorio o un particular al solicitar, en términos de la Ley General de Salud, el registro sanitario de cualquier producto higiénico ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, es la comercialización del mismo.

En este sentido, la fórmula de los productos correspondientes a los registros sanitarios solicitados, permite su producción a gran escala para una posterior comercialización y, por ende, es propiedad exclusiva de quien la desarrolló.

Lo anterior, es así ya que la composición de la fórmula por sí misma es información de carácter industrial, en tanto permite la fabricación en grandes volúmenes de un producto con determinadas características; sin embargo, el interés primordial de tal producción es su comercialización en un mercado específico.

En virtud de ello, se considera que se actualiza el primero de los supuestos descritos en la Ley de Propiedad Industrial, para señalar que la fórmula del producto, constituye un secreto industrial o comercial.

b) Que dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En este sentido, las fórmulas que obran en los registros sanitarios solicitados, fueron proporcionadas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios únicamente, como parte de la solicitud de registro de la autorización sanitaria correspondiente.

ante lo cual el sujeto obligado ha adoptado medidas para preservar el acceso restringido en el manejo de la información relacionada con la fórmula contenida en la prórroga de registro sanitario, materia de la solicitud, por tratarse de información de tipo industrial y comercial, cuya difusión podría derivar, en perjuicio de los propietarios de tal información, en una desventaja competitiva frente a terceros en sus relaciones o actividades económicas.

Por lo tanto, es dable concluir que se cumple con el segundo de los requisitos que debe observarse para poder considerar que la fórmula del producto se encuentra sujeta al secreto industrial o comercial.

c) Que la misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

En atención al tercero de los requisitos para considerar determinada información como secreto industrial, cabe reiterar que el propósito que claramente persiguen los insumos de salud que solicitan un registro sanitario, es que se comercialicen de manera abierta en el mercado correspondiente.

En este sentido, los insumos de salud que tengan registro sanitario, están directamente relacionados con actividades económicas de sus productores, pues respecto a ellos el público paga un determinado precio dentro de un mercado específico, estableciéndose así una relación comercial.

De ahí que se pueda concluir, que la fórmula contenida en los registros sanitarios de referencia, sí constituye, a favor de sus propietarios, una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, ya que a raíz de sus investigaciones, lograron generar un producto sujeto a comercialización.

Por su parte, el hecho de contar con el registro sanitario por parte del organismo desconcentrado coloca a los productores con ventaja frente a otras instituciones y/o laboratorios que elaboran insumos de salud similares; por ende, de darse a conocer la información de mérito, se reflejarían las especificaciones técnicas, científicas y clínicas de cierto insumo para la salud ya registrado por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, lo que en ulterior momento podría implicar que terceros desarrollen productos con características similares, a un menor costo.

En este sentido, puede considerarse que, efectivamente, la fórmula de los insumos de salud correspondiente a cada uno de los registros sanitarios solicitados, permite a sus propietarios obtener una ventaja competitiva frente a terceros, máxime que fue desarrollada de manera específica en atención a las necesidades y requerimientos de los usuarios finales, por lo que se colige que dicha información constituye un secreto industrial y comercial.

Cabe precisar que la documentación entregada por las empresas para acreditar que cumplen con los requisitos legales, materiales, económicos y tecnológicos, contiene datos relativos a hechos y actos que pueda ser útil para los competidores de las empresas; entre otra, la relativa a las especificaciones técnicas de fabricación y al conocimiento desarrollado por una persona para realizar actividades industriales con grados de eficiencia y competencia específicas.

De lo anterior, se desprende que la información relacionada con la investigación científica desarrollada por los fabricantes y la relativa a las características técnicas y científica de un determinado insumo para la salud es información que se encuentra protegida por el secreto industrial, pues se trata de información de aplicación industrial y refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos y a los métodos o procesos de producción de la empresa fabricante. En ese sentido, dicha información actualiza las condiciones previstas por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En consecuencia, otorgar acceso a la información relativa a la fórmula del producto podría significar una pérdida económica para la empresa fabricante que tramitó el registro sanitario, pues representa el producto de tiempo de investigación, de desarrollo y perfeccionamiento del dispositivo médico para su comercialización, es decir, el desarrollo científico y de conocimiento es uno de los factores que influye de manera significativa en la ventaja competitiva que puede mantener un actor económico en el mercado en el que participa.

d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Respecto a este cuarto elemento, es menester señalar que la fórmula de cada insumo de la salud correspondiente a los registros sanitarios solicitados, da cuenta precisamente de las características del producto en cuanto su composición y tipo de activos. En este sentido, la publicidad de la fórmula permitiría a sus competidores conocer la naturaleza de cada uno de los elementos que lo componen así como la cantidad y forma de agregación de los mismos.

e) No sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo que refiere al quinto elemento a acreditar, es de suma importancia destacar que, tal como ya se indicó, una vez que el producto final, se encuentra en el mercado, es susceptible de valoración por cualquier persona interesada en conocer sus características o cualidades, lo que desde luego implica el conocimiento de la calidad de la materia prima utilizada en su fabricación; sin embargo, como ya se señaló, dicha circunstancia no es suficiente para afirmar que con ello se puede conocer la fórmula exacta de dicho producto.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se cumplen los cinco elementos necesarios para que la fórmula de los productos correspondientes a los registros sanitarios solicitados sea considerada como información sujeta a secreto industrial y comercial, cuya difusión representaría una desventaja económica y competitiva frente a terceros, en perjuicio de quienes la desarrollaron.

De tal suerte que, aun cuando los expedientes de esta Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, relativos a registros sanitarios, están integrados por diversos documentos que revisten el carácter de públicos, ya que su entrega es requisito para obtener el mencionado registro; LA FÓRMULA del insumo NO TIENE TAL CARÁCTER Y SE ENCUENTRA SUJETA A CONFIDENCIALIDAD, por lo que sus titulares pueden reservarse el derecho de que se haga pública frente a terceros... (Sic).

Por consiguiente, esta Comisión Federal consideró pertinente llevar a cabo la clasificación de la información en base a lo establecido en las leyes y argumentos antes citados.

Con base a lo anteriormente expuesto, se le informa a este Instituto que el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, llevo a cabo el estudio y análisis de la información testada y considerada como CONFIDENCIAL por la Comisión de Autorización Sanitaria en el oficio de respuesta CAS/04/OR/5498/2016, y el cual fue sesionado en la **QUINGUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de fecha 27 de junio del 2016, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracciones I y VI, 61, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en amparo a los artículos 113 fracciones II, 118, 119 y 120 de la Ley antes citada y los cuales establecen en forma general lo referente a las Versiones Públicas, que información es considerada como CONFIDENCIAL y que información puede testarse por los Sujetos Obligados.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- II. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.



Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;

- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Por último, se solicita a este H. Instituto una cita para que lleve a cabo la consulta de las versiones íntegras de los registros sanitarios que se pusieron a disposición del hoy recurrente para que revise los datos que estime pertinentes para testar y clasificarlos como CONFIDENCIAL, lo anterior tal y como se señala en el cumplimiento de resolución del recurso que nos ocupa notificado por dicho Instituto a esta Sujeto Obligado..." (Sic).

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información se otorga mediante Versión Pública y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION** del recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- La presente resolución deberá considerarse información pública, ya que la misma fue generada por el presente Comité de Transparencia encargado de confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información o bien conceder el acceso a la información, así como confirmar la inexistencia ya sea parcial o total de la información requerida según el caso concreto de las diversas solicitudes de información realizadas por los particulares, tomando en cuenta siempre los principios que rigen a la información pública de conformidad con lo indicado por los artículos 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

***Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”(Sic).

“...**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”(Sic).

“...**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”(Sic).

“**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...”(Sic).

Sirviendo de apoyo a lo antes referido lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60.

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **OCTOGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **RESERVA** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, los **ALEGATOS DEL RRA 1570/16** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.



QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RDA 3143/16** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.



SÉPTIMO- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Itzel Karym Vargas Robledo, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN
LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ
LIC. ITZEL KARYM VARGAS ROBLEDO